

Desde que el mandatario tiene noticia de la revocacion del mandato, queda este extinguido, si la cosa se halla en su integridad, y ejecutándola el mandatario no obliga al mandante.

Empero si el mandatario removido no tiene en tal caso la accion *mandati contraria*, ¿no podrá por lo menos tener la accion *negotiorum gestorum*? Examinaremos esta cuestion cuando trataremos del quasi-contrato *negotiorum gestorum*.

Si la cosa ya no estuviese en su integridad, cuando llegó á noticia del mandatario la revocacion del mandato, podrá apesar de la revocacion ejecutar todo aquello que fuese una continuacion necesaria de lo que hubiese empezado, y respeto de esto obliga al mandante.

Por mas que el mandatario removido que tiene noticia de la revocacion, no pueda con la ejecucion del mandato obligar á su favor el mandante, podrá sin embargo obligarle respeto de las personas con quienes hubiese contratado en fuerza de los poderes que les presentare, si esas personas no tuviesen conocimiento de la revocacion; salvo al mandante el recurso que le compete contra el mandatario para hacerse indemnizar.

Por la misma razon serán válidos los pagos hechos al mandatario removido por los deudores del mandante á los cuales él hubiese manifestado los poderes, y que no tuviesen noticia de la revocacion. Por esto es muy conveniente que el mandatario participe á sus deudores dicha revocacion. *V. Trat. de las oblig. n. 474.*

§. VI.

De la repudiacion del mandato por el mandatario.

122. Acerca de los casos en que le es permitido al mandatario separarse del mandato y extinguirlo por este medio, véase lo que llevamos dicho antes, *cap. 2, art. 1.*

CAPITULO V.

DE ALGUNAS ESPECIES PECULIARES DE MANDATOS Y DE MANDATARIOS.



123. Hay dos especies principales de mandatos, unos que tie-

nen por objeto un negocio judicial, y otros que versan sobre negocios extrajudiciales. Hay asi mismo dos especies de mandatarios ó procuradores, procuradores *ad lites* y procuradores *ad negotia* que se llaman simplemente mandatarios.

Hasta aqui hemos tratado principalmente de los mandatos que tienen por objeto asuntos extrajudiciales, y de los procuradores *ad negotia*. Hay mucho que observar acerca de los procuradores *ad lites*, y esto será el objeto del primer artículo del presente capítulo.

Dividense tambien los mandatos ó procuraciones en generales, cuyo objeto es la administracion de todos los negocios del mandante, y en especiales que se concretan á un negocio particular.

Aquellos á quienes se da un poder especial para un negocio determinado, se llaman simplemente mandatarios ó procuradores; aquellos á quienes se dan poderes generales se llaman *apoderados generales* ó procuradores *omnium bonorum*. De ellos trataremos en el segundo artículo de este capítulo.

ARTICULO I.

DE LOS MANDATOS QUE TIENEN POR OBJETO UN ASUNTO JUDICIAL, Y DE LOS PROCURADORES AD LITES.

124. El mandato cuyo objeto es un asunto judicial, que puede llamarse mandato *ad litem*, puede definirse diciendo que es un contrato por el cual aquel que ha intentado ó va á intentar, ó contra quien se ha intentado ó va á intentarse una demanda judicial, confia los procedimientos necesarios para el pleito á un procurador que se encarga de este negocio.

Trataremos 1°. de la naturaleza de este mandato; 2°. de su objeto, y de las personas á quienes puede encargarse; 3°. como se celebra, y de lo que debe practicarse contra un procurador que obró sin mandato, ó que se excedió de sus límites; 4°. de las obligaciones de los procuradores *ad lites* para con sus clientes, 5°. de las del cliente para con el procurador, de la hipoteca que este tiene, y del derecho que le compete para pedir que las sentencias al pago de costas sean aplicadas á su favor por sus salarios y adelantos; 6°. de las diferentes maneras de acabarse este mandato.

§. I.

De la naturaleza del mandato ad lites.

125. Este contrato parece degenerar de la naturaleza del mandato comun, en cuanto no es gratuito, ni encierra un oficio de amistad; porque el procurador cobra y puede exigir de su cliente un salario por la instancia ó defensa de que se encarga, y por lo regular toma ese encargo mas bien por su propio interes y por razon de sus salarios, que para hacer un favor á su cliente.

Por esto se diria que este contrato mas bien se refiere á la locacion-conduccion que el mandato; ya que el procurador parece alquilar sus servicios al cliente, y que los salarios son el alquiler. Sin embargo ha prevalecido considerar este contrato como un mandato, segun lo prueba el nombre de procurador que se dá al que se encarga de un negocio judicial, y que es sinónimo del de mandatario.

Asi es que los salarios de los procuradores no deben ser considerados como un alquiler por servicios apreciables en dinero, sino como una remuneracion semejante á la que tienen derecho á exigir los profesores de artes liberales por los servicios que en su profesion prestan. *V. supra, n. 26.*

§. II.

Del objeto del mandato ad litem y de las personas á las cuales puede encargarse.

126. El mandato *ad litem* segun la difinicion que hemos dado, tiene por objeto instar una demanda en nombre de un actor, ó la defensa en nombre del reo ó convenido.

De esto solo puede encargarse un procurador con título de la jurisdiccion donde debe tenerse el pleito. Podré en verdad encargar á un procurador *ad negotia*, aunque no sea procurador de número, que intente por mí las acciones que crea convenientes, y responda á las que contra mí se intenten: pero esto no podrá él hacerlo por sí mismo, sino que para cumplir mi mandato deberá celebrar otro *ad litem* con un procurador de número; y este man-

dato de mi mandatario á favor del procurador equivaldrá á un mandato directo de mi parte.

Los interesados no pueden instar ni contestar demandas sin asistencia de un procurador de número, á no ser en causas sumarias, á excepcion de los tribunales superiores donde es siempre necesaria la asistencia de un procurador. (1)

§. III.

De que manera se celebran los mandatos ad litem, y de lo que debe practicarse contra un procurador que gestiona sin poderes, ó que se excede de sus limites.

127. Los mandatos *ad litem* se celebran lo mismo que los demás por el solo consentimiento de las partes: tienen solo de particular que así como en los asuntos extrajudiciales el mandatario tiene que manifestar sus poderes á aquellos con quienes contrata; en los mandatos *ad litem* no tiene tal obligacion, bastando para presumir que tiene poderes de su representado en el pleito el que este no se presente á desaprobar sus actos. Si aquel en cuyo nombre acciona un procurador, pretende no haberle dado orden, y se niega á aprobar sus actos, debe presentarse con un escrito formal para ello. El procurador entonces deberá justificar el mandato, no precisamente por medio de una escritura expresa, sino por medio de una carta ó cualquier otro acto anterior ó posterior á sus gestiones como procurador, en que aparezca el consentimiento del interesado para que agenciase por él. (2)

§. IV.

De las obligaciones de los procuradores para con sus clientes.

131. El mandato judicial produce las mismas obligaciones que

(1) Por derecho español pueden los interesados pleitear por sí mismos en los tribunales de primera instancia, pero no en los superiores.

(2) Como en España no se admite ningun procurador en un pleito sin que presente la competente escritura de poderes, juzgamos del caso omitir lo demás que en este punto el autor relata en los números 429 y 430.

los demas mandatos. Asi como el mandatario comun con la aceptacion del mandato se obliga, 1.º á ejecutar el mandato y á pagar los daños y perjuicios que el mandante sufra por su falta de cumplimiento, 2.º á dar cuenta al mandante de su gestion y de lo que por razon de la misma haya percibido; asi tambien el procurador que en el mandato *ad lites* es el mandatario de su cliente se obliga á estas dos cosas.

Ejemplo: Si hubiese encargado á un procurador que se opusiese á un decreto de ejecucion dirigido contra una heredad del partido judicial á que él pertenece; ese procurador que reteniendo los documentos que le mandé, se entiende que tácitamente aceptó el mandato, será responsable para conmigo de los daños y perjuicios que sufra, si por culpa suya hubiese dejado de hacer valer mis derechos hipotecarios.

De la propia suerte si habiéndole encargado que entablase una demanda, hubiese descuidado hacerlo, y mis derechos hubiesen prescrito; será responsable de los perjuicios que por esta prescripcion sufra.

El procurador que se hubiese encargado de proseguir una demanda intentada por mí, se entenderá haberse encargado tácitamente de defender mis derechos contra cualquier demanda accidental ó reconvenccion que en el curso del pleito se suscitase, ya que esta defensa es una consecuencia precisa del mandato que aceptó; l. 33, §. 4, *ff. de procur.*

132. La segunda obligacion que contrae el procurador para con su cliente, es la de darle cuenta de su gestion y entregarle lo que con ella hubiese percibido. Esto consistirá en sujetar al exámen del cliente los procedimientos seguidos en cumplimiento del mandato y en remitirle todas las piezas y providencias que hubiesen recaído en el pleito, con obligacion por parte de su cliente de pagarle previamente todos los adelantos y salarios.

La obligacion que el procurador contrae de dar cuenta de su gestion, envuelve la de indemnizar á su cliente los perjuicios que le hubiese causado por su culpa, por cualquier vicio ó defecto en los procedimientos; porque el principio general sacado de la ley 13, *cod. mand.* donde se dice, *á procuratore dolum et omnem culpam præstandam esse*, y esotro: *imperitia culpæ adnumeratur*; l. 132, *ff. de reg. jur.*, esos principios, repito, tanto comprenden á los procuradores *ad lites* como á los demas.

Ejemplo: Si hubiese encargado á un procurador el seguimiento de una instancia ejecutiva contra una heredad, y habiéndose presentado una terceria se hubiese opuesto algun defecto en los procedimientos, por el cual la ejecucion trabada fuese declarada nula; podré emplazar en causa al procurador y hacerle condenar al pago de los perjuicios que por su impericia ó descuido tengo que sufrir.

§. v.

De las obligaciones de los clientes para con los procuradores, de la hipoteca que tienen estos, y del derecho que les compete para pedir que las sentencias al pago de costas sean ejecutadas á su favor por sus salarios y adelantos.

133. El mandato *ad lites* produce tambien como los demas mandatos la obligacion que se llama *contraria mandati*, por la cual el cliente se obliga á pagar al procurador sus salarios y los adelantos que tenga que hacer para la prosecucion del pleito; y de esta obligacion nace la accion *contraria mandati* que compete al procurador.

Ademas de esto tiene el procurador el derecho de retener hasta hallarse satisfecho de sus salarios y adelantos todos los actos de los procedimientos obra suya; pero no los títulos y documentos de su cliente, lo cual le está prohibido por nuestras leyes bajo pena de privacion de oficio.

Lo que si podrá retener serán las sentencias y providencias que se le hubiesen entregado por haber satisfecho previamente los derechos correspondientes, hasta que estos adelantos le hayan sido satisfechos; pero no podrá retenerlos por sus salarios.

134. Una escritura de poderes ante escribano dá al procurador un derecho de hipoteca sobre los bienes de su cliente por sus salarios y adelantos (1).

135. Cuando un procurador obtiene á favor de su cliente una

(1) En los tribunales españoles cuando hay concurso de acreedores, las costas procesales que comprenden entre otras cosas los salarios y adelantos de los procuradores en aquella causa, tienen un lugar preferente á los demas acreedores. *N. de los edit.*

sentencia con condena de costas contra la otra parte, si todavía no se le hubiesen satisfecho los salarios y adelantos en aquella instancia, podrá pedir que dicha condena de costas sea llevada á ejecución á su favor hasta cubrirse su crédito. Esto es una especie de traspaso que se reputa hacer el cliente á su procurador del derecho de cobrar las costas que la sentencia le confiere á fin de pagar al dicho procurador lo que le debe.

136. El crédito que de la sentencia con costas resulta contra la parte condenada á su pago, se entiende adquirido por el procurador por la sentencia misma y desde el instante en que fué dada; porque siendo parte en la causa el que debe pagar las costas, se entiende que acepta, porque no puede rehusarlo el traspaso de este crédito.

137. Si el condenado en costas antes de la sentencia acreditase contra mí una cantidad líquida, ¿podrá oponer la compensación de este crédito á mi procurador que le ejecuta en virtud de la sentencia para el pago de las costas? Parece que valiéndose el procurador de un derecho mio, deberá estar sujeto á las obligaciones de que respeto de ese derecho debería yo responder; y que si yo no habria podido evitar la compensación tampoco podrá evitarla mi procurador. Sin embargo Lacombe refiere una resolución de la gran Cámara en que se resolvió lo contrario. Esta resolución me parece fundada en una razón de interés público que debe prevalecer sobre la utilidad del derecho. Exige el interés público que un procurador que haya de hacer grandes adelantos para defender á una parte pobre víctima de un proceso injusto, pueda tener un recurso seguro para hacerse pagar sus derechos por la parte contraria que á causa de la injusticia del procedimiento ha sido condenada en costas. Así los pobres encontrarán mas facilmente defensores que hagan por ellos los adelantos necesarios. Luego no debe permitirse que la parte condenada en costas pueda por medio de compensaciones privar al procurador del reembolso de sus adelantos y del cobro de sus salarios. En favor de este procurador debe suponerse que los derechos resultantes de la sentencia pasaron directamente á su persona, y que cuando pide la ejecución obra en virtud de un derecho propio no traspasado.

Debe tenerse presente que si sobre algunos incidentes mi parte adversa hubiese sido condenada en costas, al paso que en otros lo

hubiese sido yo, no cabe duda que habria compensación entre tales condenas.

138. Acerca de la acción *contraria mandati* que tienen los procuradores contra sus clientes para el cobro de sus salarios y adelantos, debemos observar que está sujeta á cuatro especies de prescripciones.

La primera es la que resulta del lapso de dos años (1) transcurridos desde la muerte de la parte ó revocación del mandato; puesto que despues de este tiempo no pueden pedir sus salarios y adelantos. Y aunque nuestro reglamento de tribunales solo habla de estas dos maneras de extinguirse el mandato del procurador, parece deberá extenderse á las demas causas que extinguen el mandato; y por consiguiente creo que el procurador no podrá pedir dichos salarios y adelantos dos años despues de la sentencia definitiva del negocio que puso fin al mandato.

La segunda prescripción es la de seis años establecida para los salarios y adelantos anteriores á dichos seis años, por mas que el mandato haya continuado, á no ser que los procuradores hayan cuidado obtener un reconocimiento de sus clientes.

La tercera especie de prescripción resulta de la entrega de los documentos, piezas y providencias hecha por el procurador á su cliente, la cual induce una presunción de que ha sido completamente satisfecho.

La cuarta especie de prescripción resulta de la falta de presentación del registro. Segun un reglamento de tribunales deben los procuradores llevar un registro en que noten los pagos que les hagan sus clientes y si cuando piden el pago de sus salarios y adelantos, su cliente exige que presenten ese registro, y no lo presentan, pierdan su derecho. (2)

Todas estas presunciones se fundan en una presunción de pago y por consiguiente queda al procurador el derecho de deferir el juramento decisorio á su cliente sobre si le ha pagado, y á su viuda y herederos sobre si tienen noticia de que se le deben los salarios y adelantos.

(1) Por derecho español tres años; leyes 9 y 10 tit. 46, lib. 40. Nov. Rec.

(2) Entre nosotros no son conocidos estos registros.

§. VI.

De que manera se acaba el mandato ad lites.

139. Este mandato se acaba como los otros mandatos por la muerte natural y civil del mandante.

Sin embargo, segun los principios establecidos antes, n. 106, mientras ignore el procurador la muerte de su cliente, será válido todo cuanto haga en nombre del difunto para llevar adelante el pleito.

Pero despues que sabe, ó se reputa que ha de saber la muerte de su cliente que se ha hecho pública, no podrá continuar sus gestiones hasta que los herederos le hayan renovado sus poderes. Solo podrá y deberá hacer presente al tribunal la muerte de su cliente á fin de evitar toda nulidad en los ulteriores procedimientos.

Se acaba tambien este mandato por el cambio de estado del cliente, como si hubiese sufrido una interdiccion por causa de demencia ó prodigalidad, ó siendo muger hubiese contraido matrimonio. El procurador en estos casos necesita un nuevo poder del curador ó marido de su cliente.

140. Fenece el mandato por la muerte del procurador, ó cuando no puede continuar en sus funciones por causa de privacion de oficio, interdiccion, ó resignacion de su título á favor de otra persona.

141. Finalmente se extingue el mandato por la revocacion. Esta se hace regularmente por medio de un escrito en que el procurador nuevamente nombrado se presenta declarando que el cliente ha revocado sus poderes al antiguo procurador, y que él lo representará en adelante.

142. En cuanto á la manera de extinguirse el mandato por la repudiacion del mandatario, debe hacerse una diferencia entre los procuradores *ad lites* y los demas mandatarios. Estos pueden renunciar el mandato aceptado cuando la cosa se halla todavia íntegra, ó despues por una causa ó impedimento legitimo. Por el contrario un procurador *ad lites* no puede renunciar al mandato hasta terminada la instancia; pues hasta este punto se entiende haberse obligado.

143. Finalmente asi como el mandato *ad negotia* se acaba *finito negotio*, el mandato *ad lites* se acaba *finita lite*, ya por una sentencia definitiva, ya por transaccion, ya por desistimiento puro y simple de la demanda interpuesta, ya por una adhesion á la que otro interpuso.

ARTICULO II.

DE LOS PROCURADORES OMNIUM BONORUM.

§. I.

De lo que son estos procuradores, y si hay varias especies de ellos.

144. Es procurador *omnium bonorum* aquel á quien alguno confiere poderes generales para administrar todos sus negocios.

Los doctores distinguian antiguamente dos especies de ellos, procuradores *omnium bonorum simpliciter*, y procuradores *omnium bonorum cum libera*. Segun ellos, los primeros son aquellos cuyos poderes expresan simplemente que el mandante les encarga la administracion de todos sus negocios: los segundos aquellos en cuyos poderes se dice que el mandante les confia la *libre* administracion de sus negocios dándoles entera libertad para hacer lo que juzguen mas á propósito respecto de tales negocios.

Pretenden que las facultades de los procuradores *cum libera* son mucho mas latas que las de los procuradores *omnium bonorum simpliciter*, y que esta diferencia consiste principalmente en que el procurador *omnium bonorum simpliciter* solo puede vender los frutos de las cosechas y las cosas expuestas á perderse ó malearse, cuando el procurador *cum libera* tiene facultad para enagenar.

Fundan principalmente su distincion en las leyes 58 y 63, *ffi de procurat.* La ley 63 solo concede al procurador *omnium bonorum* la facultad de enagenar las cosas que pueden malearse ó perderse, y los frutos de las cosechas: *Procurator totorum bonorum res domini neque mobiles vel immobiles, neque servos sine speciali domini mandato alienare potest, nisi fructus aut alias res quæ facile corrumpi possunt.* La ley 58 parece por el contrario conceder